Expediente: **1491/23**
Carátula: **GALVAN LUIS FERNANDO C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN S/ ACCIDENTE DE TRABAJO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 6**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **30/05/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - POPULART A.R.T, -DEMANDADO
30715572318715 - FISCALIA DE CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL
23311270494 - GALVAN, Luis Fernando-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 6

ACTUACIONES N°: 1491/23

H103265101695

JUICIO: GALVAN LUIS FERNANDO c/ POPULART A.R.T. s/ ACCIDENTE DE TRABAJO - EXPTE. N.°: 1491/23.

San Miguel de Tucumán. En la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la representación letrada de la parte demandada -Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán-, en contra de la sentencia interlocutoria n.°625 dictada en el expediente de referencia el 03 de noviembre de 2023 por el Juzgado del Trabajo de la 9ª Nominación, del que

RESULTA:

Que mediante sentencia interlocutoria n° 625 dictada el 03 de noviembre de 2023, el señor Juez del Trabajo de la 9ª Nominación resolvió rechazar *la excepción de incompetencia deducida por la parte demandada, y declarar la competencia del tribunal laboral que viene ya interviniendo. Impuso costas y difirió la regulación de honorarios.*

Que contra esa sentencia el letrado Rafael Rillo Cabanne en representación de la parte accionada interpone recurso de apelación, el que es concedido por decreto del 13 de noviembre de 2023.

Que mediante providencia del 23/11/23 de 2023 al presentarse el memorial de agravios en tiempo oportuno, se dispone correr traslado a la contraria por el término de ley.

Que por proveído del 04 de diciembre de 2023 se tiene por contestada en término la vista conferida a la parte actora y se ordena la elevación de la presente causa por intermedio de Mesa de Entradas a la Cámara de Apelación del Trabajo, Sala que por turno corresponda, para la tramitación del referido recurso.

Que las actuaciones del 07 de diciembre de 2023 dan cuenta de que la Sala Sexta resulta sorteada para el tratamiento del recurso de apelación.

Que recibido el expediente, por decreto del 18 de diciembre de 2023 se hace saber a las partes que la Sala Sexta entenderá en la presente causa, la integración del tribunal y el orden de votación: vocal Dra. Maria Elina Nazar, como preopinante, y Dra. María Beatriz Bisdorff como vocal segunda.

Que efectuada la pertinente integración del Tribunal, de lo cual son debidamente notificadas las partes, se ordena por decreto del 08 de febrero de 2024 correr vista a la Fiscalía de Cámara para que dictamine respecto al planteo de competencia deducido en la presente causa.

Que por proveído del 23 de febrero de 2024 se tiene presente la renuncia formulada por el letrado Rafael E. Rillo Cabanne; y se ordena notificar a la demandada Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, a fin de que comparezca a estar a derecho con nuevo patrocinio o representación letrada, bajo apercibimiento de ley.

Que la señora Fiscal de Cámara en lo Civil, Comercial, Laboral y Contencioso Administrativo, en su dictamen del 22 de febrero de 2024 (agregado al expediente, el 26/02/2024) considera a su criterio, de conformidad con los argumentos allí esgrimidos, que el fuero del trabajo es competente para entender en la presente causa.

Por providencia del 11 de marzo de 2024 se hizo efectivo el apercibimiento ordenado en el proveído del 23/02/24, haciéndose conocer al accionado que las futuras notificaciones a esta parte se harán en los ESTRADOS DIGITALES DE CAMARA de acuerdo a las previsiones contenidas (Art. 75 del C.P.C. y C., Art. 22 del C.P.L, y Acordadas N° 1229/18 y N° 917/19) el Art.22 de la Ley N° 6.204.

Que el decreto del 21 de marzo de 2024 dispone el pase de la presente causa a conocimiento y resolución del Tribunal.

Por nota actuarial de fecha 10 de abril de 2024 se hace constar que la Sra. Vocal Preopinante Dra. Maria Elina Nazar, se encontraba de licencia desde el día 03/04/2024 al 09/04/2024 inclusive y pasa la presente causa a su conocimiento.

Producida la inhibición de la Dra. Bisdorff, por Secretaria de Presidencia se efectúa sorteo de vocal segundo para integrar el Tribunal, siendo desinsaculado el vocal Guillermo Ávila Carvajal, notificado y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

Por informe actuarial de fecha 22 de mayo de 2024 se hace constar que la Sra. Vocal Preopinante Dra. Maria Elina Nazar, se encontraba de licencia desde el día 20/05/2024 al 24/05/2024 inclusive.

CONSIDERANDO

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARÍA ELINA NAZAR:

1- Que el recurso de apelación cumple con los requisitos de tiempo y forma prescriptos por los artículos 122 y 124 del Código Procesal Laboral (en lo sucesivo CPL) por lo que corresponde abordar su tratamiento.

2- Las facultades del tribunal con relación a la causa están limitadas a las cuestiones introducidas como agravios, motivo por el cual deben ser precisados (artículo 127 del CPL).

3- En lo relevante y conducente para la solución del recurso deducido, la accionada –Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán- lo funda en los siguientes agravios:

Expresa en primer término, que no se ha tomado en consideración la naturaleza de la Caja Popular de Ahorros, que es un organismo autárquico, del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán (Ley 5115) y, por lo tanto, se hace caso omiso de la naturaleza administrativa del contrato de póliza entre el Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán, esto se materializa, mediante la emisión de los actos administrativos correspondientes que con sujetos al control del Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tucumán (Ley 6970).

Indica que la accionada es un ente autárquico de la Provincia de Tucumán, por lo tanto, forma parte de la estructura administrativa de la Provincia, conforme las disposiciones de la Ley 5115. Añade que, es un organismo del estado provincial, que debe obedecer las políticas económicas sociales que fije el Gobierno de la Provincia de Tucumán (Arts. 3 y c.c. de la Ley 5115), incluso la institución consolida balance con la Provincia de Tucumán, el cual, es aprobado por la Honorable Legislatura con el tratamiento de la Cuenta Inversión del Poder Ejecutivo.

Destaca que por los motivos anteriormente expuestos, la Provincia (Art. 6 y c.c. de la Ley 5115) garantiza todas y cada una de las operaciones que realiza la demandada.

En segundo lugar, le causa agravio a su parte, debido a que se ha dictado un acto jurisdiccional que carece de validez, dado que el mismo, ha nacido de un juzgado que es incompetente para entender en el objeto de la Litis. Que en tiempo y forma su parte ha planteado la incompetencia en razón de la materia por cuanto no resulta competente para entender en el presente proceso. Cita el art. 6 del CPL.

Hace notar que el actor en autos prestaba servicios como empleado de la Policía de Tucumán. De allí entonces que resulta insoslayable la relación de empleado público, por la cual resulta incompetente para entender en esta Litis.

Señala respecto del objeto del reclamo promovido en autos, que recientemente Nuestro Máximo Tribunal Nacional ha resuelto la cuestión tratada en autos “Robledo, Héctor Pedro c/Estado Nacional Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y otros –s/Accidente – Ley Especial” en fecha 30.09.2021 al receptar la vía extraordinaria interpuesta por la demandada y declarar la competencia de la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo. Menciona lo que considera pertinente del fallo en respaldo de su posición, que doy por reproducido en razón de la brevedad.

Solicita se declare la incompetencia del a quo para seguir entendiendo en la presente causa y se remitan los presentes actuados a la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo que por turno corresponda.

Expone además, los fundamentos de la incompetencia que entiende fueron ignorados por la resolución en crisis:

1- La relación de empleo público la que vincula al Sr. Galván con la Policía de Tucumán, afirmación que encuentra sustento en el estatuto del personal Policial de Tucumán Ley 3823.

2- No se ha expedido, sobre la naturaleza jurídica del contrato de póliza de riesgos del trabajo que vincula al Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán y la Caja Popular de Ahorros de la Provincia. Se trata de un organismo que forma parte de la Administración Pública, por lo tanto, la naturaleza administrativa del contrato es evidente, incluso, no existe el sujeto “administrado” y se hacen presente las normas exorbitantes del derecho administrativo. Es así, que se aplican las normas la Ley 5529, la ley de Administración Financiera (Ley 6970) que ejerce el control preventivo del acto administrativo que permite la ejecución del acto administrativo por parte del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán de su obligación de hacer efectivo el pago de la póliza, la naturaleza jurídica de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán (Ley 5115) que es un ente autárquico de la Provincia y depende del Superior Gobierno de la Provincia.

Alega que la relación contractual entre el Superior Gobierno de Tucumán y la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán es de naturaleza administrativa. El Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán pone en conocimiento de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, mediante un acto administrativo, controlado por el Tribunal de Cuentas, la remuneración que percibe el empleado asegurado y, ese acto administrativo, goza de presunción de legitimidad y ejecutoriedad.

3- Cuestiona que no se ha manifestado con relación a la naturaleza de la vinculación entre la Policía de Tucumán y el actor, la cual es de empleo público, por lo tanto, se encuentra por ese solo hecho fuera de la competencia del fuero del trabajo. Que la única discusión válida que existe, relacionada con el empleo público, es su naturaleza estatutaria o contractual (obviamente, regida por el derecho administrativo) y no hace más que corroborar que el a quo conforme las constancias de autos, y la normativa de la Ley 6204 determina que no es competente para entender en la misma.

A continuación cita abundante doctrina y jurisprudencia referida a la naturaleza del empleo público, a las cuales me remito en honor a la brevedad.

Refiere que el Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán, mediante un acto administrativo sometido al control de la autoridad de aplicación (Tribunal de Cuentas) informa la remuneración que percibe el Sr. Galván (base de la alícuota que paga por el contrato administrativo de aseguradora de riesgos del trabajo que vincula a la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán); que dicho acto es la base de cálculo de las prestaciones que la Caja Popular abona y el actor, por una relación de empleo público, por la cual, no ha reclamado por la vía recursiva correspondiente la composición de su salario, sostiene con sus manifestaciones, que el acto administrativo por el que se informa su remuneración no es legítimo en su contenido; es decir, que hay una contradicción entre el acto

administrativo emitido por el estado -Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán- y las manifestaciones del actor.

Se pregunta:¿Cómo se pretende que la Caja Popular de Ahorros haga caso omiso de un acto administrativo emitido el Superior Gobierno de la Provincia, aprobado por el Tribunal de Cuentas, siendo la Caja Popular también parte de la misma administración?

Considera que la Caja Popular debe de obedecer y cumplir el acto administrativo del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán por el que se informa la remuneración que percibe el actor, y, siguiendo a dicho acto administrativo, la Caja Popular ha dado cumplimiento con su obligación del contrato administrativo de póliza de aseguramiento de riesgos del trabajo.

Indica que relación de empleo público del demandante con la Policía, el contrato administrativo entre el Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán y su mandante, indica que se trata de un conflicto interorgánico administrativo y no del supuesto mencionado en la jurisprudencia utilizada para declarar la competencia, en este caso, el empleador es parte esencial del conflicto porque la Caja Popular de Ahorros materializa sus prestaciones en base a un acto administrativo de ente administrativo que tiene la misma naturaleza que la Caja Popular y dependen ambos del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán.

Sostiene que atento a las constancias del expediente, la naturaleza de los sujetos involucrados, la participación activa del empleador, el Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán obligan a considerar sus actos administrativos como válidos y sobre los mismos la Caja Popular actúa, por lo tanto, ha dado cumplimiento con su obligación dentro del marco de la ley 24557.

Concluye que la causa del objeto del proceso, se encuentra regida por el derecho administrativo y público, no se trata de un hecho aislado producto del trabajo de un asegurado en autos, no se determina ni siquiera si el actor es o no empleado de la provincia. Asevera que es obvio que el a quo no es competente para entender en la presente causa.

Hace reserva de interponer recurso extraordinario federal debido a la violación de las disposiciones contenidas en los arts. 18, 28, 31, 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

Pide se haga lugar al recurso de apelación, resolviéndose la incompetencia. Se provea de conformidad por ser Justicia.

4- Al responder los agravios precedentemente resumidos, la contraparte solicita su rechazo con base en los argumentos que desarrolla, a los que se hace remisión en honor a la brevedad, sin perjuicio de volver sobre ellos en el análisis de cada punto en concreto.

5- Planteada en éstos términos la cuestión traída a conocimiento de ésta Vocalía, adelanto mi opinión, en el sentido que no resultan procedentes los reclamos deducidos por la parte demandada en contra de la sentencia recurrida, por entender que los fundamentos del señor Juez de origen se ajustan a derecho; por lo que corresponde su confirmación al resultar competente el Juzgado del Trabajo de la Provincia para entender en la presente causa en razón de la materia, por los motivos que a continuación se exponen.

Es menester destacar que de la lectura del libelo recursivo se observa que la accionada pretende se descalifique la decisión sentencial en razón de que el Juez de origen *“no ha considerado puntos que son esenciales para la determinación de la competencia () que fueron desarrollados al momento de interponer la defensa y encontrándose debidamente acreditados en el proceso (prueba instrumental, escrito de demanda, contestación de demanda)”* En este punto, el déficit apuntado no es tal.

Para dar acabada respuesta a este agravio, no debe perderse de vista el criterio dispuesto por la doctrina y jurisprudencia en torno al tema en cuestión, que predica que la competencia en razón de la materia debe determinarse, en principio, “por la naturaleza jurídica de los reclamos que el actor propone a decisión judicial; es decir, por la índole de la acción ejercida”. Entonces, para la determinación de la competencia debe estarse a los elementos integrantes de la pretensión y no al contenido de las defensas deducidas por el demandado, ya que estas no alteran el objeto del proceso y solo inciden en la delimitación de las cuestiones litigiosas (cfr. CSJT, sentencia n.° 288 del 24/04/01; sentencia n.° 435 del 28/06/11). Todo ello legitima concluir que el agravio esgrimido por el recurrente en el tópico carece del debido sustento y, por consiguiente, deviene inadmisible.

Asimismo, la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en concordancia tiene dicho que “Para determinar la competencia corresponde atender, en primer lugar los hechos relatados en la demanda” (Fallos, 308: 229; 310:1116; 311: 172; 312: 808, entre otros). Y luego el derecho que invoca como fundamento de su pretensión en la medida en que éste se adecue a los primeros (CSJN, 21/3/00 LL, 2000-D-215). También destaca que se debe indagar la naturaleza de la pretensión, examinar su origen así como la relación de derecho existente entre las partes (Fallos 321:470 y 325:483).

Vale decir, que lo relevante a tal efecto será la naturaleza o índole intrínseca del hecho o acto jurídico constitutivo de la pretensión, con prescindencia absoluta del "derecho" -normativa positiva- que invoque el demandante (CSJTuc., “Salcedo, José Ricardo vs. Gómez Ramón Isidro s/ Daños y perjuicios, sentencia n.° 502 del 20/06/2001; “Saade, Rosa Nelly vs. Equity Trust Company s/ Ordinario”, sentencia n.° 382 del 30/03/2022; entre muchas otras).

Bajo esta premisa se hace notar que, en la introducción de la pretensión principal a través de la demanda, su objeto parte de una acción en pos de perseguir el cobro de prestaciones dinerarias que entiende les son adeudados en concepto de indemnización por incapacidad laboral -de acuerdo a lo normado por las Leyes 24.557, 26.773 y 27.348- en contra de Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán.

Al tomar en cuenta la exposición de los hechos realizada por la parte actora en su demanda, ejerce una acción que nace como consecuencia de un accidente de trabajo mientras el señor Luis Fernando Galvan prestaba servicios para su empleadora –Policía de Tucumán-, y que este siniestro le ocasionó secuelas incapacitantes. Ergo, la pretensión del actor inserta en la demanda tiene su génesis en la controversia que versa sobre el reclamo de la determinación de incapacidad laboral y posterior pago de la indemnización en los términos de la Ley 24.557.

En ese marco normativo, se inicia el presente juicio en contra de La Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, en su calidad de ART, en este fuero y jurisdicción en pos de obtener judicialmente la indemnización dispuesta por Ley n.° 24.557.

La Ley de Riesgos del Trabajo n.° 24.557 (en adelante, LRT) en su artículo 2°, establece su ámbito de aplicación y dispone que están obligatoriamente incluidos los funcionarios y empleados del sector público nacional, de las provincias y sus municipios (inciso 1, apartado a).

En nuestra legislación local, lo dispuesto en su artículo 6° del Código Procesal del Trabajo (texto modificado por la Ley n.° 8.969 –B.O. del 04/01/2017), determina la competencia material de la Justicia del Trabajo *“En los conflictos jurídicos individuales derivados del contrato de trabajo cualquiera sea la norma legal que deba aplicarse. Se excluyen los litigios entre partes vinculadas por una relación de empleo público aun cuando se discutiera la aplicación de normas de Derecho del Trabajo, convenciones colectivas o laudos con fuerza de tales o accidentes y enfermedades del trabajo.”*

Nótese que la exclusión de competencia de este fuero está determinada para los casos entre partes vinculadas por una relación de empleo público, es decir, cuando las partes del proceso judicial sometido a conocimiento se encuentran ligadas entre sí por la relación de empleo.

En el caso que analizo, las partes del proceso judicial son el señor Luis Fernando Galván y la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán. De ello deriva, que entre la parte actora y la demandada no existe ni existió relación de empleo público, pero sí se configuró una situación entre el actor y la accionada generada por la contingencia o siniestro, y por ende, surgió la obligación de la ART respecto a la cobertura y beneficios establecidos en el marco legal del sistema de riesgos del trabajo –Ley 24.557, lo cual no revisten naturaleza administrativa sino laboral.

La modificación introducida por la Ley 8.969 (B.O. 04/01/2017) en el artículo 6 inciso 1) del CPL, antes transcripto, no tiene incidencia para variar la competencia material en el presente caso. En tal sentido, los supuestos de excepción de la Justicia del Trabajo son los litigios entre partes vinculadas por una relación de empleo público; contrario a ello, la presente demanda se dirige contra una aseguradora, sin haberse interpuesto demanda contra la Policía de Tucumán, empleadora del Sr. Galván.

De lo dicho se infiere con claridad que no existe una relación de empleo público entre las partes de este proceso judicial. Así lo declaro.

Así las cosas, el fuero laboral resulta competente para entender en los reclamos derivados de la LRT, cuya acción se dirija contra la ART, sin que sea relevante que el vínculo laboral que unía al trabajador con el empleador sea de derecho público, ya que éste no es parte del proceso y no se encuentran en discusión cuestiones vinculadas a la relación del Sr. Arias con su empleadora.

Es oportuno resaltar que el fuero del trabajo es el especializado en materia de Riesgos del Trabajo e incluye en su ámbito de aplicación los trabajadores del sector público por expresa disposición de la Ley n.° 24.557 que ordena su aplicación al empleo público (ya mencionado artículo 2 apartado 1 inciso a).

Al respecto, la CSJT resolvió en la causa “Agüero Domingo Oscar y otros vs. A.R.T. Caja Popular de Tucumán s/ Daños y perjuicios”; el conflicto negativo de competencia suscitado entre la Sala II de la Cámara del Trabajo y la Sala III de la Cámara en lo Contencioso Administrativo, declarando la competencia del fuero del Trabajo, para entender en la causa donde se reclamaba contra la aseguradora las indemnizaciones previstas en la LRT, controversia que no reviste naturaleza administrativa -ni tributaria-, sino exclusivamente laboral (sentencia 1364 del 05/09/2017).

En el dictamen emitido por el Sr. Ministro Fiscal en la causa antes citada, dijo que “El fuero del trabajo de la justicia ordinaria resulta competente para entender en reclamaciones derivadas de la Ley de Riesgos del Trabajo 24.557, cuyas acciones se dirijan contra las Aseguradoras de Riesgo del Trabajo, sin que sea relevante que el vínculo laboral que une al trabajador con su empleadora sea de derecho privado o de empleo público, toda vez que dicha empleadora no es parte en este proceso. El criterio propuesto, además, unifica el fuero competente, radicándose dichos asuntos en los tribunales especializados en la materia de riesgos del trabajo”.

En el sentido expuesto, es posición reiterada en numerosos fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, los que cabe citar: “Pacheco María Beatriz vs. Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán A.R.T. (POPULART) s/ Cobros (Ordinario) Sent: 496 del 29/07/2013 Registro: 00035172; “Gorena Medina Hugo Ricardo vs. Populart (La ART de la Caja Popular de Ahorros de Tucumán) s/ Cobros (Ordinario)” Nro. Sent: 436 Fecha Sentencia: 26/06/2013 Registro: 00036704, entre otros.

Como corolario, es importante señalar que lo resuelto por el magistrado de grado, no ha sido conmovido por los agravios que expone la demandada debido a que no hace más que reiterar lo ya expuesto al deducir la excepción, sin hacerse cargo de los criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, que constituyen doctrina judicial obligatoria y vinculante cuando la identidad del caso a resolver encuadra en el precedente, ni expone razones novedosas para dejarlos de lado o apartarse de ellos, por cabe rechazar el recurso planteado contra la sentencia que no hizo lugar a la excepción de incompetencia deducida por la demandada.

Conforme a ello, dado que la asignación de competencia en razón de la materia es de orden público e improrrogable por lo que los tribunales no pueden disponer ni los particulares acordar una competencia al margen de las disposiciones legales, y a partir que el caso, no posee naturaleza administrativa, ya que lejos de enmarcarse dentro de una relación jurídica de empleo público al no encontrarse demandada la empleadora; concluyo que la competencia pertenece al fuero laboral al reclamarse prestaciones derivadas de la LRT. Así lo considero.

En consecuencia, determinado el encuadre normativo, doctrinal y jurisprudencial, y al compartir lo dictaminado por la representante del Ministerio Público Fiscal, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el letrado Rafael Rillo Cabanne en representación de la parte accionada –Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán- y confirmar la sentencia interlocutoria n° 625 dictada el 03 de noviembre de 2023 por el Sr. juez a cargo del Juzgado del Trabajo de la 9° Nominación, en cuanto declara la competencia de los Tribunales Ordinarios del Trabajo para entender en la presente causa. Así lo declaro.

5- Costas de la Alzada: Las costas generadas en esta instancia se imponen a la parte demandada vencida –Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán-, por aplicación del principio objetivo de la derrota (conforme vigente artículos 61 y 62 Ley 9.531 - de aplicación supletoria en el fuero laboral). Así lo declaro.

6- Honorarios de la Alzada: Corresponde reservar el pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad (artículo 20 Ley n.° 5.480). Así lo declaro.

VOTO DEL VOCAL SEGUNDOGUILLERMO AVILA CARVAJAL:

Por compartir los fundamentos esgrimidos por la Sra. Vocal Preopinante, voto en igual sentido.

En consecuencia, ésta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 6ª, integrada al efecto,

RESUELVE:

I- RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la representación letrada de la accionada Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, y confirmar la sentencia interlocutoria n° 625 dictada el 03 de noviembre de 2023 por el Juez del Trabajo de la 9ª Nominación en lo que fuera materia de apelación y agravios, por lo tratado. **II- COSTAS** de la Alzada: imponer las costas procesales en el sentido indicado, conforme a lo considerado. **III- HONORARIOS:** Oportunamente.

REGÍSTRESE DIGITALMENTE Y HÁGASE SABER.

MARÍA ELINA NAZAR GUILLERMO AVILA CARVAJAL

Por ante mí:

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 29/05/2024

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=AVILA CARVAJAL Guillermo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110854987

Certificado digital:
CN=NAZAR Maria Elina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27279717460

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.